

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente en las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, formuladas por el ICBF, en contra de la señora NORMA ALEJANDRA SUÁREZ LOAIZA, en favor del menor ERICK LEANDRO SUÁREZ LOAIZA, remitidas por la Comisaría Tercera de Familia de la ciudad, por pérdida de competencia de dicha unidad administrativa, esto acorde a lo establecido en el artículo 100 del C.I.A.

II. ANTECEDENTES

Fueron recibidas las citadas diligencias, por la Secretaría de este juzgado el 30 de septiembre 2021, luego del correspondiente reparto efectuado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, y en virtud de la pérdida de competencia por parte de la señora COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de Manizales, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, dado que se encontró que el procedimiento llevado a cabo, por la citada Comisaria, se encontraba con el término vencido para fallarlo, que era de seis meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad.

Que el día 8 de junio de 2020, el I.C.B.F. inicia actuaciones administrativas a favor del niño ERICK LEANDRO SUÁREZ LOAIZA, por solicitud anónima allegada a dicha entidad en donde se informa la situación de tres menores de edad, dos niños de 2 y 12 años y una niña de 4 años, los cuales al parecer conviven con su progenitora y otros familiares en la Calle 51 Nro. 8A-65 Barrio Comuneros de Manizales, y que estos adultos consumen SPA en dicha residencia frente a los menores.

Que el día 11 de junio de 2020, se apertura la petición y se realiza la respectiva verificación de derechos por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia según el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006.

Que el día 30 de junio de 2020, la doctora LUZ JENNY RENDÓN TOBÓN Defensora de Familia del I.C.B.F., dicta AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN a favor del niño ERICK LEANDRO SUÁREZ LOAIZA.

Que el día 25 de agosto de 2020, la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES, avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos remitido por el ICBF en beneficio del menor ERICK LEANDRO SUÁREZ LOAIZA.

El mismo 25 de agosto de 2020, la misma Comisaria Tercera de Familia, ordenó continuar con la suspensión de términos en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor ERICK LEANDRO SUÁREZ LOAIZA, conforme lo estableció la Resolución Nro. 3507 de 2020.

También el 25 de agosto de 2020, la comisaría Tercera de Familia de Manizales mediante auto Nro. 87, ordenó como medida provisional de Restablecimiento de Derechos del menor ERICK LEANDRO SUÁREZ LOAIZA, su ubicación provisional en medio familiar con su familia de origen a cargo de su progenitora NORMA ALEJANDRA SUÁREZ LOAIZA.

El 11 de septiembre de 2020, la Comisaría Tercera de Familia ordenó levantar la suspensión de los términos establecidos a partir del 17 de marzo de 2020 conforme las resoluciones Nro 2953, 3101 y 3507 del ICBF.

El 27 de enero de 2021, la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, dictó auto de cierre probatorio fijando como fecha para dictar sentencia el día 10 de febrero de 2021.

Mediante Acta de Colocación Familiar Hogar Sustituto, el 01 de septiembre de 2021, le fue entregado provisionalmente a la señora SANDRA LILIANA MORALES, el niño ERICK LEANDRO SUÁREZ LOAIZA mientras se define la situación del niño. Hasta aquí se surtieron las actuaciones de la Comisaría Tercera de Manizales.

Mediante oficio del 24 de septiembre de 2021, expido por la referida comisaría tercera de Manizales, se envían las presentes actuaciones a la oficina de reparto, para que sean repartidas entre los juzgados de familia de esta ciudad, por pérdida de competencia de dicha comisaría.

III. CONSIDERACIONES.

La Ley 1955 de 2019 indica en su artículo 208 que “**MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** Modifíquese el inciso sexto del artículo [103](#) de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo [60](#) de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar

Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.

El 17 de febrero del año 2020 se expidió el decreto 417, por medio del cual se declara un estado de emergencia económica social y ecológica en el territorio Nacional, por espacio de 30 días calendario.

El 28 de marzo de 2020, la función pública expidió el decreto 491 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en su artículo 6 indica “ ***Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Una vez analizadas las normas en cita, y las fechas en que fueron conocidas por parte de la autoridad administrativa correspondiente, las actuaciones a fin de restablecer los derechos del menor ERICK LEANDRO SUÁREZ LOAIZA, es claro para este Judicial, que la Comisaría tercera de Manizales, no ha perdido competencia para conocer de las mismas, pues según las actuaciones arrimadas, se evidencia que el ICBF zonal cafetero, dio inicio a las actuaciones administrativas el 08 de junio del año 2020, por lo que en principio y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, el término que ha transcurrido es de 16 meses. Ahora bien, teniendo en cuenta también que los términos para resolver la situación del menor se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 conforme las resoluciones Nro. 2953, 3101 y 3507 del ICBF, y que estos se reanudaron a partir del 11 de septiembre de 2020, la Comisaría Tercera de Familia ordenó levantar la suspensión de los términos, sería a partir de esta fecha el inicio de conteo de los 18 meses de que trata el art. 6 de la ley 1878 de 2018. Adicional a ello, olvida la comisaria que dicho término no puede contarse para esta desde el momento en que se iniciaron las mismas, sino desde el momento en que le fueron asignadas por reparto, para que conociera de estas, lo cual se produjo a partir del 25 de agosto de 2020, ahora, en caso de que dicha funcionaria hubiese partido del hecho de que dichas actuaciones fueron iniciadas del el 08 de junio de 2020 como se evidencia que fueron conocidas por el ICBF, a la fecha 30 de septiembre de 2021, día en que fueron recibidas por parte de este Judicial, dichas actuaciones, solo han trascurrido aproximadamente 16 meses, tiempo mucho menor que el que estableció el artículo 208 de la Ley 1955, anteriormente reseñada.

Reiterando pues lo dicho en precedencia, se observa que aún no se encuentran vencidos los términos con que cuenta -contaba la Comisaría tercera de familia de Manizales, y en especial los consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la Constitución Política, así como en los descritos en las normativas anteriormente enunciadas, por lo que habrá de devolverse las presentes actuaciones a la unidad

administrativa de origen, a fin de que siga conociendo de las presentes actuaciones y a la mayor brevedad posible defina la situación del menor ERICK LEANDRO SUÁREZ LOAIZA, antes de que efectivamente se le vengzan los términos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO. No avocar conocimiento en estas diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS promovidas por ICBF, en contra de la señora NORMA ALEJANDRA SUÁREZ LOAIZA, en favor del menor ERICK LEANDRO SUÁREZ LOAIZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión remítanse de inmediato las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Entérese de este auto a las partes.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6f95e13d2fee3d41ee04b7aae55b31c241b47623dd07dc29061b0add901
865**

Documento generado en 13/10/2021 04:03:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**